

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 5 de octubre de 2022.

Informando al señor Juez que el solicitante Luis Eduardo Cruz Cifuentes presentó escrito subsanando la solicitud de reorganización judicial.

Sírvase proveer;

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso de Reorganización judicial
Rad. No.: 17380 31 12 001 2022 00242 00

APERTURA PROCESO DE REORGANIZACIÓN JUDICIAL

El señor Luis Eduardo Cruz Cifuentes persona natural comerciante, mediante escrito que antecede presentó subsanación a la solicitud de reorganización judicial inadmitida mediante auto de fecha 03/08/2022.

ANTECEDENTES

Mediante auto adiado 03/08/2022, este despacho inadmitió la solicitud de reorganización judicial de persona natural comerciante, por las siguientes razones:

- Aclaración de la memoria explicativa de las causales que lo llevaron a la situación de insolvencia.
- El proyecto de graduación y calificación de acreencias y proyecto de determinación de los derechos de voto, sin embargo, los mismos no fueron presentados actualizados con la aplicación de la variación en el índice mensual de precios al consumidor por el DANE, durante el periodo comprendido entre la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha de corte de la calificación y graduación de créditos.
- Detallar el plan de negocios de reorganización del deudor que contemple (i) restructuración financiera (ii) organizacional (iii) operativa y de (iv) competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso de reorganización.

CONSIDERACIONES

La parte interesada dentro del término indicado en el auto de fecha 03/08/2022, presentó escrito mediante el cual pretende subsanar la solicitud de reorganización judicial, de la siguiente manera¹:

¹ Folio 211.

1. El deudor aclaró que el hecho que tuvo incidencia en la cesación de pagos fue el siniestro ocurrido el 14/04/2017, por un deslizamiento de tierra que afectó una de sus propiedades y donde funcionada el taller para fabricación y restauración de muebles.
2. Presentó el proyecto de graduación y calificación de acreencias y proyecto de determinación de votos actualizado, donde se verifica la indexación según el IPS certificado por el DANE.
3. En cuanto al plan de negocios de reorganización del deudor, fue nuevamente presentado con el fin de subsanar la falencia advertida por el despacho en el auto de inadmisión.

Así las cosas, el despacho evidencia que la parte interesa subsanó en debida forma las falencias relacionadas en el auto de fecha 03/08/2022, realizando las aclaraciones solicitadas y allegando los documentos requeridos, por lo que, en consecuencia, se procederá a dar apertura al presente proceso de reorganización judicial del señor Luis Eduardo Cruz Cifuentes.

Ahora bien, la parte interesada solicitó en su escrito de apertura de proceso de reorganización designar al señor Luis Eduardo Cruz Cifuentes como promotor para que cumpla las funciones previstas en la Ley 1116 de 2006 modificada por la Ley 1429 de 2010².

El artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, establece:

"Intervención de Promotor en los Procesos de Reorganización. Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso.

Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor.

Cualquier número de acreedores no vinculados que representen cuando menos el treinta por ciento del total del pasivo externo podrán solicitar en cualquier tiempo la designación de un promotor, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación de manera inmediata. La solicitud podrá ser presentada desde el inicio del proceso y el porcentaje de votos será calculado con base en la información presentada por el deudor con su solicitud.

De igual manera, el deudor podrá solicitar la designación del promotor desde el inicio del proceso, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación.

En aquellos casos en que se designe el Promotor, este cumplirá todas funciones previstas en la Ley 1116 de 2006."

Así las cosas, y pese a que la Ley 1116 de 2006 establece que el juez de concurso designará un promotor de la lista de auxiliares, también lo es que una Ley posterior modificó dicha disposición en el sentido de que las funciones que corresponda al promotor será cumplidas, en el presente caso, por el deudor persona natural comerciante, y en consecuencia se designará al señor Luis Eduardo Cruz Cifuentes identificado con C.C. No. 19.483.170, el cual tendrá las mismas funciones previstas en la Ley 1116 de 2006.

DECISIÓN

² Fl. 2 petición tercera cuaderno 1.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Dar apertura al proceso de reorganización judicial promovido por el señor Luis Eduardo Cruz Cifuentes identificado con C.C. No. 19.483.170.

SEGUNDO: Designar como promotor al señor Luis Eduardo Cruz Cifuentes identificado con C.C. No. 19.483.170, de conformidad a lo establecido en la Ley 1429 de 2010, y el cual deberá cumplir las mismas funciones establecida en la Ley 1116 de 2006.

TERCERO: Ordenar la inscripción del auto de inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de esta localidad. Por secretaría realícese el oficio correspondiente.

CUARTO: Ordenar al promotor que presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, en un término no superior a treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

QUINTO: Correr traslado por el término de diez (10) días, a partir del vencimiento del término anterior, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionada en el anterior numeral, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos. El promotor deberá enviar dichos documentos al correo electrónicos de los acreedores o al no poseer los mismos deberá enviar por correo certificado o notificación personal, fecha desde la cual empezará correr el término de traslado.

SEXTO: Ordenar al promotor, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas. De Dicha información se deberá allegar prueba al juzgado y de lo cual se pondrá especial observancia.

SÉPTIMO: Advertir a los deudores que, sin autorización del juez, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

OCTAVO: Decretar la inscripción de la providencia de inicio del proceso de reorganización, en los bienes que sean sujetos de registro de los deudores, para lo cual y previo la elaboración de los oficios correspondientes se requiere a la parte interesada allegue una relación clara de los bienes tales como inmuebles y vehículos y todos los que sean susceptibles de registro, indicando número de folio, placas de vehículo y ciudad en la cual se encuentran registrados.

NOVENO: Ordenar al promotor, la fijación de un aviso que informe sobre la existencia del proceso, el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor, para lo cual deberán allegar una copia de dicho aviso al despacho informando en que lugares fue fijado, la fecha y su contenido, se aclara que dicho aviso estará fijado durante todo el tiempo del proceso.

DÉCIMO: Ordenar al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor.

DÉCIMO PRIMERO: Disponer la remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Ordenar la fijación en la secretaria del juzgado, en un lugar visible al público y en sus oficinas por un término de cinco (5) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, del nombre del promotor, la prevención al deudor que, sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

DÉCIMO TERCERO: Ordenar que los procesos de ejecución que se hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al presente trámite. Una vez allegados serán tramitados como objeciones, las medidas cautelares quedaran a disposición de este despacho, y en su momento se determinará si las mismas siguen vigentes o si deben levantarse según lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2016. Para dar cumplimiento a lo anterior, se ordenará al promotor presente una relación de los procesos de ejecución y el juzgado para los fines pertinentes.

DÉCIMO CUARTO: El incumplimiento de cualquiera de las anteriores órdenes dará lugar a la remoción del promotor³, advirtiendo además que las mismas deben realizarse en cumplimiento a los principios del régimen contemplados en el artículo 4 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAAC

³ Numeral 8º del artículo 5º y Numeral 3º del artículo 19 de la ley 1116 de 2006.

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e613e19ca8c1b56542c35eda8aa5a03910f51df054686e59511784b6c3afcae4

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>